



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 50001 3333 009 2021 00158 00
DEMANDANTE : JORGE DUYIER CCABAL BENCELIDA Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E Y CLINICA MEDICAL SAS.
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
T.DE PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, presentadas por la Clínica Medical SAS., y por el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, con las contestaciones de la demanda, los días 23 y 25 de agosto de 2022, respectivamente.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda¹ y en término para contestar la misma, la sociedad Clínica Medical SAS., a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2022, llamó en garantía a la Compañía de Liberty Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales sector salud N°. 539769, siendo asegurada toda la actividad médica que se practique en la institución.

Igualmente, en término para contestar la demanda, el Hospital Departamental de Villavicencio, a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 25 de agosto de la anualidad, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil N°. 1003257, siendo asegurada la prestación del servicio de salud del Hospital

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de esta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Notificación personal realizada el 8 de julio de 2022. Documento 12 Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la eventual condena que se pudiere imponer a quien realiza el llamamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre la Clínica Medical SAS. y la Compañía Liberty Seguros S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales, sector salud N°. 539769, expedida el 18 de mayo de 2018, para una cobertura comprendida entre el 29 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, en la que se advierten como amparos contratados, “*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA*”, entre otros, siniestro que guarda relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía a la aseguradora mencionada y se ordenará la notificación personal del presente proveído y de la demanda.

Así mismo, considera este estrado que existe una relación de garantía entre el Hospital Departamental de Villavicencio ESE y la Aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil N°. 1003257 expedida el 28 de febrero de 2019, para una vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, en la cual se advierten como amparos contratados, “*... ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES (...) COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES*”, entre otros, siniestro que guarda relación con el objeto del medio de control de la referencia.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, se admitirán los llamamientos en garantía de las aseguradoras mencionadas y se ordenará la notificación personal del presente proveído y de la demanda.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocerá personería a los abogados Juan Carlos Galeano Escobar y Aurora Neira Montañez, identificados con las cédulas de ciudadanía 79.690.980 expedida en Bogotá D.C. y 21.236.763 expedida en Villavicencio, tarjetas profesionales 150.473 y 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la Clínica Medical SAS., y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, respectivamente; en los términos y para los efectos de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por el apoderado de la sociedad Clínica Medical SAS. en contra de la Compañía Liberty Seguros S.A., y el del Hospital Departamental de Villavicencio contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda a los representantes legales de las Compañías Liberty Seguros S.A. y a la Previsora S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los llamados en garantía que con la contestación del llamamiento deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas; así mismo que, durante el mismo término de traslado deberán aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Juan Carlos Galeano Escobar y Aurora Neira Montañez, identificados con las cédulas de ciudadanía 79.690.980



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expedida en Bogotá D.C. y 21.236.763 expedida en Villavicencio, tarjetas profesionales 150.473 y 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la sociedad Clínica Medical SAS y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE., respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza